



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 270016008769201400135-00
Ubicación 13467 – 6
Condenado WILSON PARRA PALACIOS
C.C # 11792483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 270016008769201400135-00
Ubicación 13467
Condenado WILSON PARRA PALACIOS
C.C # 11792483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Patio
300 Edad



Apela
cese
25/04/23

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 27001-60-08-769-2014-00135-00. N.I. 13467
Condenado: Wilson Parra Palacios. C.C. 11.792.483.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional Wilson Parra Palacios.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Quibdó - Chocó condenó a Wilson Parra Palacios como autor de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público y coautor de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad en documento privado a la pena de ciento once (111) meses de prisión, multa de \$317'894.100 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2. En proveído de 18 de diciembre de 2015 el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó- Chocó, concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, sustituto penal que le fue revocado en interlocutorio de 16 de febrero de 2022 al acreditarse su reiterado incumplimiento a la medida.

3. Wilson Parra Palacios ha estado privado de la libertad desde el 03 de marzo de 2022, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra. Registra detención inicial que va del 28 de octubre de 2014 al 08 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Apelo y renovación a términos de ejecución y
A término de traslado, Wilson Parra Palacios

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Wilson Parra Palacios, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 03 de marzo de 2022, a la fecha lleva detenido doce (12) meses y veinte (20) días.

A su vez registra detención inicial de ochenta y cinco (85) meses y diez (10) días correspondiente al interregno comprendido entre el 28 de octubre de 2014 al 08 de diciembre de 2021.

Una vez sumado el tiempo de privación física de la libertad y la detención inicial da un total de pena descontada de noventa y ocho (98) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento once (111) meses de prisión impuesta en contra de Wilson Parra Palacios equivalen a sesenta y seis (66) meses y dieciocho (18) días, por lo que sin tener en cuenta las redenciones de pena que le han sido reconocidas, es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 1046 de 19 de enero de 2023, allega resolución

*Apelo y renovación o terminación de ejecución y
a terminación de fraccionados (ver) 11392483*

con visto favorable No. 0415 de la misma fecha, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la "gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión" que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado fue como consecuencia de una aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible", en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue de relevancia por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes

Apelo y recursos a términos de ejecución y
a términos de trasladados juez 1139 2483

emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como "ejemplar", y la Resolución No. 0415 de 19 de enero de 2023, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo al sentenciado, no es menos cierto que a Wilson Parra Palacios se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por la gran cantidad de transgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica que tenía implantado por la salida continua del lugar autorizado para trabajar, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión dispuesto en su domicilio o trabajo, a pesar de las facilidades que le había otorgado este Despacho Judicial para desarrollar actividades laborales destinadas a proveer su sustento y que no le importó desaprovechar, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que al habersele revocado la prisión domiciliaria por su continua evasión al lugar dispuesto como reclusión, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Wilson Parra Palacios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Wilson Parra Palacios la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 10/01/23 Notifiqué por Estado No 4
La anterior Providencia
La Secretaria

Anyelo Mauricio Acosta Garcia
Juez

Apelo y renuncio a términos de ejecución y a términos de trans todos juez. 11792483

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/03/23 HORA: _____
NOMBRE: WILSON PARRA PALACIOS
CÉDULA: 11792483
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Bogotá , abril 03 de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ DC.

ASUNTO	Interposición – sustentación renuncia ejecutoria y traslados
REFERENCIA CUI	27-001-60-08769-2014-00135-00
NUMERO INTERNO	2015-00416-00
SENTENCIADO	WILSON PARRA PALACIOS

CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, en mi condición de defensora del ciudadano condenado Wilson Parra Palacios, en forma respetuosa y mediante el presente memorial, exponemos los argumentos del **DISENSO VERTICAL DIRECTO**, con renuncia a términos de ejecutoria y de traslado al recurrente frente al auto proferido el 23 de marzo del año que transcurre mediante el cual desestima la aplicación del contenido del art 64 del CP.

En tal sentido tendremos:

Argumento de disenso numero 1

Es reiterada la jurisprudencia de la corte constitucional en la construcción de unos momentos analíticos concretos para la consolidación del concepto de **ADECUADA MOTIVACIÓN** de las providencias que resuelven inquietudes que vinculan al reconocimiento de garantías constitucionales que deben resolver los jueces en casos específicos o concretos; igualmente y con todo respeto la defensa, ha considerado relevante insistir en la composición analítica de sus peticiones, sobre la importancia de dinamizar el contenido del art 228 superior, el que impera que en toda decisión jurisdiccional **PREVALECERA EL DERECHO SUSTANCIAL**.

En este orden de ideas el argumento se perfila a la demostración del primer momento de quebrantamiento de la presunción de acierto de la decisión recurrida, en tanto que la adecuada motivación - se insiste - **DEBE EXCLUIR COMO CONSTANTE EL DESARROLLO DE RAZONAMIENTOS CONTRADICTORIOS**, como en este caso de carácter esencial sobre temas puntuales que resultan incompatibles sobre la misma idea de decisión, como procederemos a demostrar, debido a que la providencia,

simultáneamente, advera situaciones que en su esencia resultan, no solo incompatibles, sino también la constante vinculada al **DESCONOCIMIENTO SISTEMÁTICO DE CONCEPTOS DEL GARANTISMO Y DE LA PRAXIS DE UN DERECHO PENAL ANTROPOLOGICAMENTE FUNDAMENTADO**, el ad quo, en su orden incluye en la redacción del interlocutorio correspondiente, estos dos esenciales temas:

- i. La aceptación de los documentos públicos originados en la agencia penitenciaria donde se define al comportamiento intramural de mi defendido sobre dos ítems de calificación: **BUENA Y EJEMPLAR**. Conclusión a la que llegan después de evaluar la totalidad del comportamiento y desempeño del condenado en **TODO EL TIEMPO DE PRIVACION EFECTIVA DE LA LIBERTAD**, lo que deviene necesariamente, a la inclusión de su actuar comportamental en la fase de la prisión domiciliaria.
- ii. El criterio del señor juez indicativo de que lo ocurrido en el tiempo de ejecución de la pena dentro del marco de la prisión domiciliaria, le permite concluir, la presunta ineffectividad del tratamiento penitenciario.

Como puede observarse, presenta la decisión las dos posturas anteriormente indicadas en el capítulo donde analiza los **ASPECTOS SUBJETIVOS** del mecanismo sustitutivo a la prisionalización; y es de tal magnitud la contradicción que, a pesar de la existencia de todo un engranaje informativo en los documentos públicos de la agencia penitenciaria, la que concluye con **CONCEPTO FAVORABLE PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, sobre la misma base informativa llega a la conclusión contraria, indicando que “la cantidad de trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia”, cuando se aplicó el seguimiento satelital con el GPS, permitiría – según la judicatura – concluir que estamos frente: “a una personalidad con marcada tendencia a incumplir las obligaciones y órdenes impartidas por la autoridad judicial”.

Resalta con todo respeto la defensa que no es posible asumir esa postura analítica – conclusiva del contenido de las propuestas a las que llega el engranaje del tratamiento penitenciario aplicado al condenado en este evento; el punto de inflexión lo genera el gravísimo error de interpretación de los efectos que conlleva dentro del esquema de estudio del contenido del numeral 2do del art 64 del CP, la secuencia informativa y lo que implican las siguientes valoraciones:

Calificaciones de la conducta

BUENA – EJEMPLAR

Resultado concepto de disciplina:

**FAVORABLE A LIBERTAD
CONDICIONAL**

Lo anterior permite deducir, contrario a lo expuesto por el respetable señor juez, que el resultado final de todo el tratamiento penitenciario, es el de un **CONCEPTO FAVORABLE A LA LIBERTAD**, lo que indica que el fraccionamiento que realiza la decisión, afecta considerablemente la presunción de acierto, porque no puede entenderse razonablemente lógico que los encargados de aplicar el tratamiento penitenciario , al efectuar el seguimiento y valorar sus efectos lleguen a la conclusión de que **EN TODA LA FASE EJECUTIVA DE LA PENA**, la conducta y el comportamiento del privado de la libertad sea calificada como **ejemplar**, finalmente este, según la decisión, presuntamente tiene una **PERSONALIDAD CON UNA MARCADA TENDENCIA A INCUMPLIR LAS REGLAS**.

Olvida la respetable judicatura, que la agencia penitenciaria solo valora el esquema comportamental intramural, que debe ser **PROGRESIVO**, esto es que se analiza integralmente, en sus diferentes ítems: i) el inicio ii) el desarrollo iii) la finalización de la aplicación del tratamiento.

Esto, implica necesariamente, que en el evento de producirse una situación que eventualmente genere una problemática en cualquiera de esos coeficientes temporales, es la integralidad del análisis del comportamiento y desempeño el que va a permitir, generar la calificación positiva para la resocialización, lo que implica, que de existir alguna error o falla, los restantes ítems de valoración, permiten elaborar una prognosis positiva de resocialización, porque, se insiste, la calificación del grupo interdisciplinario, fue **POSITIVA PARA EL RE ENCUENTRO CON LA LIBERTAD**. En ese sentido, **SI LA AGENCIA PENITENCIARIA**, considera que el señor WILSON PARRA PALACIO, es una persona que se encuentra en condiciones aptas para volver a la sociedad, esa valoración positiva, la efectuó inclusive, a pesar del registro en su cartilla biográfica del evento de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Entonces el fraccionamiento del análisis del operador judicial es evidente, y lo utiliza para llegar a la conclusión contraria de quienes aplican directamente las diferentes estrategias interdisciplinarias en dirección a “resocializar” o “readaptar” al ciudadano que ingresa al sistema penitenciario; entonces el error se hace de mayor nivel de gravedad, porque mientras el INPEC afirma la existencia de contenidos integrales de resocialización – realización de actividades productivas (trabajo), ausencia de investigaciones y sanciones disciplinarias (acatamiento de las reglas internas de convivencia), entre otras – es decir,

la postura de quienes aplican el tratamiento, es totalmente diferente a la que asume el operador judicial **quien no tiene una conexión directa, interrelacional permanente con el condenado**, - obsérvese que las decisiones las adopta del material informativo que le suministran desde los centros de reclusión - lo que permite concluir que la negativa de la libertad se fundamente en supuestos, análisis de situaciones que el desconoce en su integridad, limitándose a resolver con fundamento en lo que piensa y no en la realidad. Con todo respeto lo expresamos.

Es evidente que la agencia penitenciaria cuando emite el concepto favorable de readaptación social, como ya se advirtió, lo hace sobre lo ocurrido durante todo el tiempo de permanencia en el sistema penitenciario, es decir, la afirmación sobre la posibilidad de reingresar a la sociedad a un ciudadano provisto de las herramientas existenciales suficientes para el adecuado comportamiento al interior del grupo humano; en ese sentido el análisis que se realiza acerca del comportamiento y desempeño intramural para el evento del señor Wilson Parra Palacios, lo fue para la **CALIFICACIÓN FINAL DE EJEMPLAR** sobre todo el tiempo de permanencia en el sistema; es decir que, el operador penitenciario estudió, analizó y consideró, de ahí su concepto favorable, que el conjunto de situaciones a las que hace especial relevancia el operador judicial, ocurridas y producidas en el tiempo de desarrollo del mecanismo de la prisión domiciliaria, **no desencadenó un impacto negativo al contexto de lo que se debe considerar como comportamientos positivos al momento de calificar ejemplar la conducta intra mural.**

Como resultado de lo anterior, mientras el INPEC considera favorable la asunción de todo el esquema de resocialización, la judicatura persiste en concluir que los hechos analizados en el trámite incidental de revocatoria producidos en el año 2021 sirven presuntamente para resolver que supuestamente el señor Wilson Parra deberá continuar privado de la libertad como ya lo hemos advertido, hacia el cumplimiento total e integral de la pena impuesta, ya que, a la fecha ha ejecutado aproximadamente el 98% de la sanción impuesta, situación que resulta inadmisibles dentro de la lógica de la imposición de las penas en un estado democrático de derecho, en tanto que el ciudadano **no fue condenado** por hipótesis delictivas contenidas en dos de los estatutos de mayor nivel de represión en Colombia, esto es las **Leyes 1121 del 2006 y la 1008 del 2008**, en su orden, el estatuto en contra de la financiación del terrorismo y el código de infancia y adolescencia.

En el tema del altísimo nivel de ejecución efectiva de privación de la libertad por el condenado PARRA PALACIO, que de los **111 meses de prisión** impuestos en el fallo condenatorio, **A DESCONTADO 106. MESES, Y 20 DIAS** - casi la totalidad de la pena - es necesario nuevamente, - por la omisión en el análisis de esta propuesta- presentar esta especial inquietud:

¿Qué criterio constitucional y legal permitiría considerar legítima la presunta obligación por parte del ciudadano condenado ejecute la totalidad de la pena? o ¿algún porcentaje altísimo cercana a la necesidad de emitirse una providencia que extinga la actuación por pena cumplida?

Este tópico, es de especial dimensión en la fundamentación del presente disenso vertical directo, debido a que, sobre fenómenos comportamentales específicos, vinculados a la pre existencia de aspectos absolutamente negativos, sistemáticos y demostrativos de una decisión de la persona privada de la libertad de no aceptar el tratamiento penitenciario, la reincidencia disciplinaria o inclusive la reiteración en la ejecución de conductas delictivas al interior o desde el mismo centro de reclusión , entre otros, que devienen a un concepto negativo de resocialización, porque efectivamente esto se encuentre acreditado , entro otros aspectos complejos de la vida intramural, la opción de proyectar la ejecución integral de la pena en prisionalizacion podría tener un coeficiente de mínima lógica constitucional.

Pero, Cuando el fenómeno analítico del comportamiento intramural, deviene a un **CONCEPTO POSITIVO DE RESOCIALIZACION**, todo el esquema jurídico-penal y penitenciario debe aplicarse, y en este sentido, desarrollar entre otros, los criterios jurídicos establecidos en su orden:

En primer lugar, los contenidos de las **DECISIONES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en el especifico tema de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y su nuevo enfoque constitucional, específicamente las providencias relacionadas como:

- i) **121238 del 08-02-2022**
- ii) **121607 del 17-02-2022**
- iii) **121768 del 08-0-32022**
- iv) **107644 del 19-11-2019**
- v) **122088 del 08-03-2022**
- vi) **122223 del 15-03-2022**
- vii) **123225 del 02-05-2022**
- viii) **123738 del 09-06 2022**

Los que por **UNIFICAR CRITERIOS DE INTERPRETACION DEL CONTENIDO DEL ART. 64 DEL CODIGO PENAL**, específicamente lo relacionado con lo establecido en el **NUMERAL SEGUNDO**, integran la aplicación del concepto de: **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** y todas las implicaciones que este tema deviene a la forma como en

la línea descendente del esquema de la justicia penal, se implementa la interpretación de los contenidos de la disposición normativa, en este evento, el reconocimiento de la garantía constitucional de la libertad para el condenado. Con todo respeto lo expresamos.

En segundo lugar, en un análisis integral de los **EFFECTOS DEL CONCEPTO POSITIVO PARA EL REINTEGRO DEL CONDENADO A LA SOCIEDAD ORIGINADO EN LA AGENCIA PENITENCIARIA**, y todo lo que implica el análisis de la **FINALIDAD DE LA PENA EN SU FASE EJECUTIVA** según el contenido del inciso segundo del art. 4 del código penal, es menester insistir en la dinamización del contenido de las sentencias de revisión de tutelas para la delimitación de uno de los alcances de los conceptos, de **REHABILITACIÓN, RESOCIALIZACIÓN**, específicamente **T-895-2013 y T-581-2017**, va a permitir definir en este evento en particular la existencia del criterio de **PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA**, que integra los conceptos de:

- i) Resocialización efectiva
- ii) Desestimulo a la criminalidad
- iii) Promoción de la reinserción social (T- 599/1992)

Esta propuesta que con todo respeto se realiza constituye una opción real de resolución del problema que se originó frente a la interpretación de los contenidos de la documentación remitida por la agencia penitenciaria para el evento de PARRA PALACIO ; en el sentido de considerarse, a pesar de la problemática relativa a lo ocurrido en el esquema de la prisión domiciliaria, que el condenado **NO ESTA OBLIGADO A EJECUTAR LA TOTALIDAD DE LA PENA**. con todo respeto lo expresamos.

Argumento de disenso numero 2

Con el debido respeto, advierte la defensa en el desarrollo de esta apelación, que a pesar de que en la solicitud de la libertad condicional reincorporó una argumentación específica sobre **la opción de analizar lo ocurrido en el tiempo de la aplicación del mecanismo de la prisión domiciliaria**, estableciendo los aspectos fundamentales de esta cadena situacional, el señor juez de primera instancia omite, incumpliendo un deber constitucional y legal de realizar no solo el estudio de la propuesta específica, sino también ingresar en la decisión los argumentos por los cuales no se acepta ningún ítem de la propuesta presentada, en este evento por la defensa, limitándose a expresar que en la prisión domiciliaria previa a su revocatoria se percibe gran cantidad de transgresiones reportadas

por el mecanismo de vigilancia; situaciones que debieron analizarse en un contexto más integral como procedimos a indicarlo en forma concreta y específica.

Oportunamente procedimos a indicar una opción más objetiva a lo que ocurrió en el espectro práctico de la prisión domiciliaria, y con fundamento a la **DOCUMENTACION EXISTENTE** en la actuación, se propuso textualmente, en la solicitud de libertad condicional:

“Desconocemos el esquema como se consolidó la defensa técnica en el desarrollo del trámite incidental, que medios de pruebas aportaron para explicar lo ocurrido y como se generó la controversia sobre la información y argumentación que servía de argumento al interlocutorio que ordenó reprisionar al condenado.

Señala la realidad procesal que fundamentalmente con el contenido del oficio originado por la sección domiciliaria de la cárcel La Modelo, e identificado como 90271-AERCV-CERVI-27/12/2021, se terminó la fase práctica del mecanismo sustitutivo que venía siendo aplicada a favor de PARRA PALACIOS desde 19 DE DICIEMBRE DE 2018, sin haber cometido ninguna transgresión de ninguna clase, es más, con la imposición de la manilla de Vigilancia electrónica que le fue impuesta en el mes de octubre del año 2018, nunca se consideró violado el régimen penitenciario, y siempre se dieron las explicaciones como algo normal al devenir de los días en la utilización de dicho mecanismo, se pasaron más de 41 meses con este dispositivo sin una sola novedad, y sin cuestionamiento alguno.

La defensa con el debido respeto y dentro de la argumentación que se desarrolla con relación al contenido del numeral 2do del art. 64 del código penal, en cuanto a la valoración del desempeño y comportamiento en el tiempo de permanencia en la prisión domiciliaria, considera de especial importancia que se tengan en cuenta, al documento penitenciario del **27/12/2021**, frente al cual consideramos oportuno presentar las siguientes observaciones:

1. Infórmenos, lo más sencillo posible en que consiste el sistema EAGLE-BUDDI, que utiliza el sistema de vigilancia que se les asigna a los PPL a quienes se les aplica el dispositivo GPS cuando están en prisión domiciliaria.
2. Indíquenos si este sistema tiene algún margen de error, en caso positivo, en que consiste, y qué efectos tiene para la verificación del seguimiento que se realiza con el dispositivo GPS.

3. Correlacione el contenido del seguimiento realizado al PPL WILSON PARRA PALACIO para el mes de diciembre del 2021 y que está contenido en el oficio No. 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021, favor responder las siguientes inquietudes:

i) Es posible identificar los lugares exactos donde permaneció el PPL WILSON PARRA PALACIO para definir en qué consiste la afirmación

“salió de la zona de inclusión o zona autorizada” para los días 08,11,16,18,19,21 y 24 de diciembre del 2021.

ii) Indíquenos en que consiste el término “zona de inclusión o zona autorizada”, a nivel de la dimensión de los espacios donde la movilidad del PPL WILSON PARRA PALACIO coincida con la emisión de señal del GPS en el sistema de la EAGLE-BUDDI.

iii) Indíquenos si para las fechas 08,11,16,18,19,21 y 24 de diciembre del 2021, de acuerdo al concepto de “zona de inclusión o zona autorizada” el PPL WILSON PARRA PALACIO procedió a alejarse espacialmente de estas zonas de tal manera que se considere un incumplimiento a la exigencia de permanecer en estas.

iv) Indíquenos, de acuerdo al informe No. 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021, a que lugares corresponde las coordenadas relacionadas en la cacilla ubicación, con relación a lo que define como “zona de inclusión o zona autorizada”.

4. Indíquenos de acuerdo al informe No. 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021, EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ FUERA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O AUTORIZADA PARA EL PPL WILSON PARRA PALACIO, en el siguiente orden:

i) Para el 08/12/2021

ii) Para el 11/12/2021

iii) Para el 16/12/2021

iv) Para el 18/12/2021

v) Para el 19/12/2021

vi) Para el 21/12/2021

vii) Para el 24/12/2021

Según el sistema EAGLE-BUDDI.

5. Indíquenos la totalidad del tiempo en la sumatoria que relacionan los días 08,11,16,18,19,21 y 24 de diciembre del 2021, que estuvo ausente de la zona de inclusión o zona autorizada el PPL WILSON PARRA PALACIO.

6. Indíquenos cuando los lapsos de ausencia de la zona de inclusión o zona autorizada son cortos, como en los eventos:

- i) Para el 08/12/2021 aproximadamente 20 minutos
- ii) Para el 11/12/2021 aproximadamente 75 minutos
- iii) Para el 16/12/2021 aproximadamente 40 minutos
- iv) Para el (a) 18/12/2021 aproximadamente 50 minutos
- v) Para el (b) 18/12/2021 aproximadamente 40 minutos
- vi) Para el (c) 18/12/2021 aproximadamente 50 minutos
- vii) Para el (d) 18/12/2021 aproximadamente 30 minutos
- viii) Para el 21/12/2021 aproximadamente 10 minutos
- ix) Para el (a) 24/12/2021 aproximadamente 20 minutos
- x) Para el (b) 24/12/2021 aproximadamente 120 minutos

que norma o disposición, incluido en que código, resolución o reglamento, sirven para determinar que esos tiempos constituyen violaciones a la obligación de permanecer en la zona autorizada.

7. Indíquenos según el contenido del informe No. 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021, en cuantas oportunidades se procedió a marcar el número telefónico 314-6973602, para las fechas 08,11,16,18,19,21 y 24 de diciembre del 2021, y si siempre ocurrió la misma situación “no se logró comunicación” con el PPL WILSON PARRA PALACIOS.

8. Si intento la comunicación al abonado telefónico 314-6973602 la primera oportunidad, es decir, para el 08/12/2021 que se reporta por un lapso de aproximadamente 20 minutos la presunta ausencia, indíquenos que mecanismo o tramite aplicó para informar al PPL WILSON PARRA PALACIOS, que logró reportarse ese evento, y que no podía reiterarlo como se reporta para el resto de los días.

9. Indíquenos el número telefónico utilizado por ustedes para intentar comunicarse con el abonado 314-6973602 y si es un teléfono oficial o privado.

Desconocemos el direccionamiento de la defensa técnica en ese incidente, pero lo cierto es que como quiera que el informe 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021,

constituye la piedra angular de la revocatoria, es menester generar las anteriores observaciones, para que el funcionario penitenciario que origina el documento, respondiera cada una de ellas en dirección a definir aspectos esenciales y objetivos que se originan inclusive en la comparación de los contenidos y las respuestas a un derecho de petición que la defensa realizó debido a que al anexar los reportes gráficos correspondientes de presenta una especial omisión en cuanto a lo ocurrido en el mes de diciembre del 2019 debido a que:

- i) No relaciona el mes de diciembre del 2021.
- ii) No aporta ninguna gráfica correspondiente vinculada a la trazabilidad y verificación de esa información.
- iii) El último reporte data del 03/03/2022.
- iv) Para el mes de noviembre del 2021 reporta exclusivamente entre el 01 y 09, portando todo tipo de información adicional.

Desconocemos las razones y motivos de esta situación en particular, pero resulta de especial curiosidad, que a pesar de la aparente seguridad del sistema, resulta incompatible que se traiga una secuencia de la actuación de verificación, y está a pesar de ser estrictamente electrónica desde el dispositivo y satelital, irrumpa el orden cronológico y termine efectuando el reporte final de marzo del 2022, habiendo realizado “un salto” desde el 09 de noviembre del 2021, en ese sentido habría de indicarse que, el contenido del oficio 90721 requería de especial precisión para asignarle o entregarle el nivel de importancia que la judicatura le asignó y que lo ocurrido en los días 08-11-16-18-19-21 y 24 constituyen verdaderos quebrantamientos a las restricciones de desplazamiento a zonas no autorizadas, y que esa situación defina la supuesta “actitud de desacato” y que esto permita concluir como lo hace la judicatura en el auto de la revocatoria, que tal situación: “desdice de la personalidad”, debido a que “se trasladó sin autorización a otros lugares...”.

Es importante insistir en que la valoración del comportamiento del ciudadano en situación de prisión domiciliaria se haga con parámetros más objetivos, de mayor nivel de comprensión de las cadenas circunstanciales y situacionales que implican, como en este evento la “desviación” de la ruta constante utilizada para el desplazamiento entre su domicilio y lugar de trabajo.

Consideramos con todo respeto en aplicación del contenido del artículo 09 del código penal (la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del

resultado), en donde se excluye la responsabilidad por la sola producción de los eventos que motivan el cuestionamiento, era un deber ingresar a la demostración de que fue lo que ocurrió realmente en esas fechas que reporta el informe 90271-ARCV-CERVI-27/12/2021, debido a que, como se indica en las observaciones del informe, resulta evidente que, en algunos eventos los márgenes temporales de presunta ubicación en zonas no autorizadas equivalen a pocos minutos, frente a lo que adicionalmente habría de implementarse la teoría de la calificación de los “actos de desobediencia”, y determinar cuáles de ellos tienen el carácter de negativos en la condición de actor social del condenado y cuáles de positivos en la misma línea de la persona en condición de prisión domiciliaria.

Con el debido respeto, habríamos de referenciar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia la agencia penitenciaria en su sección de domiciliarias efectuó algún reporte mediante el cual se informa que el ciudadano PARRA PALACIOS, fue objeto de sorprendimiento por algún tipo de autoridad incluyendo el INPEC, por fuera de su domicilio o de las zonas autorizadas realizando conductas tales como:

1. **DELINQUIR.**
2. **EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN LA VIA PUBLICA O EN LUGARES DESTINADOS A LA COMERCIALIZACION DE ESAS BEBIDAS.**
3. **PROTAGONIZANDO RIÑAS, PARTICIPANDO EN ELLAS, EN VIA PUBLICA O LUGARES PRIVADO, ENTRE OTRAS.**

Que necesaria e indefectiblemente permite concluir que se está frente a una desobediencia negativa voluntaria, que desencadena por elementales razones el inicio del incidente revocatorio, y una decisión que reprisionalización al condenado.

contrario censo cuando estamos en frente de situaciones de desobediencia positiva, esto es eventos de fuerza mayor, situaciones no vinculadas a las desobediencias negativas, el razonamiento debe ser diferente, debido a que de un lado la motivación, y del otro la forma como se consolida, no permiten llegar a la misma conclusión, requiriéndose un mayor nivel de análisis en dirección a no generar un nuevo castillo, a partir de la sola situación indicativa de la materialización de la desobediencia.

Finalmente debemos solicitar que se haga no solo esa distinción de las características de la desobediencia sino también que se logre fortalecer una conclusión relativa a la forma como habrá de resolverse desde el plano constitucional y en justicia las situaciones originadas de los informes de la autoridad penitenciaria que indica el presunto quebrantamiento de la primera regla connatural a la prisión domiciliaria, esto es la permanencia en la residencia; y si los informes no radican situaciones excepcionales vinculadas a conductas inadecuadas o la propia ejecución de otros delitos, en contexto a las explicaciones y justificaciones que se presenten, deben ser aceptadas, en dirección a hacer realidad los imperativos constitucionales de la buena fe, y la prevalencia del derecho sustancial”.

Se afecta gravemente la adecuada motivación de la providencia, limitarse a hacer una afirmación como la consignada en el auto, esto es, la existencia de “gran cantidad de transgresiones” en el esquema de la prisión domiciliaria y concluir: “denota personalidad con marcada tendencia a incumplir las obligaciones”, **cuando la propuesta de la defensa en forma concreta** , establecía la necesidad de que hubiese asumido con mayor responsabilidad el análisis propuesto , que deviene a un análisis integral a partir de los contenidos informativos expedidos por la autoridad penitenciaria sobre la cadena de situaciones que terminaron siendo reportadas por el sistema; y en ese sentido hubiese comprendido la dimensión de la problemática, inclusive desde la revocatoria del mecanismo sustitutivo.

Mientras el señor juez se limita a sacar conclusiones de lo que no analiza o estudia integralmente, los ítems desarrollados por la defensa en el memorial de petición de la libertad reseñados específicamente en este disenso, la apertura a una valoración más objetiva de esta problemática, desde nuestra propuesta, solicitamos sea realizada por la judicatura de segunda instancia, debido a que este aspecto en concreto, al ser propuesto y no respondido adecuadamente, permite desarrollarlo como elemento de disenso.

Del análisis de toda la fenomenología que se produjo desde la implantación del GPS a Wilson Parra Palacios para efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de la aplicación del mecanismo sustitutivo, logró la defensa en un gran esfuerzo analítico identificar aspectos puntuales para una observación más amplia, más objetiva, y si se quiere más humana de lo ocurrido con el señor Parra Palacios en las fechas y horas que se reportan presuntas transgresiones a las obligaciones impartidas y aceptadas como ya se reseñó.

Si nos centramos en los detalles referenciados en el numeral 6to del capítulo de la libertad condicional que acabamos de incluir en esta apelación, encontramos que las **presuntas**

“trasgresiones” no equivalen a situaciones de especial dimensión para considerarlas incumplimientos propios de un cuestionamiento profundo acerca de una presunta intencionalidad de quebrantar los compromisos, y que este se constituya el único argumento que se expone para negar la libertad condicional como lo señala el señor juez.

El numeral 6to define las fechas concretas que frente a las que se reporta por el sistema una posible modificación en la ubicación, diferente al lugar de residencia o de trabajo establecidos como extremos espaciales de movilidad., obsérvese , como el sistema de georreferenciación de su ubicación, deviene a la presunta indicación de modificaciones en la aplicación de rutas de desplazamiento entre su lugar de trabajo y su residencia, y todos son de carácter temporal y circunstancial, no de carácter definitivo-.

Desde el análisis del resultado de la información del sistema se concluye que, entre el 09/12/2021 y el 24/12/2021, fecha del último reporte del esquema de seguimiento, encontramos en todo el transcurso de aplicación de la prisión domiciliaria que inicio diciembre del 2015 y finalizo el 03 de Marzo de 2022, con la recaptura que determinara el despacho, mi defendido Parra Palacio, solo reporta presuntos cuestionamientos en el mes de diciembre del 2021, antes no; el cumplimiento fue exacto, responsable, comprometido y sin ninguna opción de cuestionamiento, en los 40 meses aproximadamente, es decir 1.200 días y tambien en esa concersion nos daría 28.800 horas.

Que equivalen a un número importante de minutos, la comparación cuantitativa indicaría que solo en la cantidad de 455 minutos nada más. Tampoco en ese cuestionamiento se miro en absolutamente nada las demoras en poder llegar al lugar de trabajo y estas demoras que eran ocasionadas por las protestas en que se vio sumido todo el territorio nacional y mas aun el sector donde tenia la residencia el señor parra palacios.

Se genera un posible cuestionamiento, situación que debió haber sido parte del análisis, debido a que, igualmente la propuesta, como ya se estableció, en ese tiempo, en los 455 minutos no se relaciona al condenado ejecutando las acciones, ni los comportamientos, que fueron incluidos en la solicitud, específicamente en el párrafo, cuando se demuestra que en momento alguno, en los **455 minutos**, el condenado realizó actividades, comportamientos o acciones que podrían identificarse como constitutivas de **VERDERAS EXPRESIONES DE TRASGRESIONES REALES AL DEBER DE PERMANECER EN LOS LUGARES PARA LA GEORERENCIACION DE SU UBICACIÓN**, en ese sentido, lo expresado por el ad quo, constituye otro error de especiales dimensiones, en tanto que, las explicaciones contenidas en el espectro del derecho de réplica dentro del trámite incidental, y en especial nuestra propuesta de análisis, resultan a la luz de la agencia

penitenciaria, suficientes para considerar **POSITIVO EL CONCEPTO DE RESOCIALIZACION.**

Frente a la especial magnitud, que el ad quo, le asigna a lo ocurrido en la aplicación del sistema de prisión domiciliaria con mecanismos del GPS, situación que desencadenó la **NUEVA REPRISIONALIZACION DEL CONDENADO DESDE EL 03 DE MARZO DEL AÑO 2022**, es importante advertir, con el debido respeto, que más allá de la apertura-desarrollo-finalización del trámite incidental de revocatoria, esas presuntas transgresiones , **NO CONSTUYERON OPCIONES REALES PARA EFECTOS DE:**

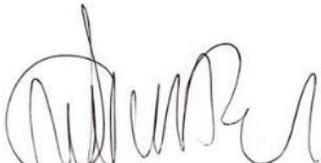
- i) **Iniciar procesos disciplinarios internos**
- ii) **Iniciar y finalizar un proceso penal por fuga de presos**

En este sentido, se observa por la defensa, que mientras, el señor juez, revive el argumento de decisión del incidente de revocatoria, para finalmente considerar que el condenado **DEBERA EJECUTAR PRESUNTAMENTE LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** , ni la oficina de **INVESTIGACIONES POR FALTAS A LA DISCIPLINA** de la agencia penitenciaria, y **MUCHO MENOS LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en su orden, consideraron que lo ocurrido, ameritaba la apertura del proceso disciplinario correspondiente, de un lado, y del otro establecer las condiciones para desarrollar un proceso penal por fuga de presos. Estos dos ítems fundamentales para el adecuado análisis de lo ocurrido en el esquema de la prisión domiciliaria, deviene a una conclusión elemental, esto es que no impactaron jamás y por ningún motivo, la **OPCION REAL DE CONCLUIR QUE A LA FECHA EL CIUDADANO CONDENADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE RESOCIALIZADO Y TIENE DERECHO A VOLVER A LA VIDA EN LIBERTAD.**

En estas condiciones, impetramos la **REVOCATORIA INTEGRAL DE LA DECISION QUE DESESTIMA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, y en su lugar proceder a **OTORGARLA EN LAS CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE LA DEFENSA.**

Siempre en una actitud de profundo respeto

Atentamente



CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA
CC: 52.225.946
TP: 220.295 del C. S. de la Judicatura